



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 609/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en una vivienda por el mal funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 24 de noviembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 609/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 30 de diciembre de 2021 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx debido a los daños ocasionados en una vivienda sita en la calle cccc nº 1 de la localidad, a causa del deficiente funcionamiento de la red municipal de



saneamiento de agua. Manifiesta que el 8 de marzo de 2021 comenzaron las filtraciones en las paredes del sótano de aquella a causa de una rotura u obstrucción en las instalaciones municipales, lo que produjo diferentes daños cuya reparación supuso la cuantía total de 3.543,87 euros, cantidad que fue sufragada por la aseguradora reclamante.

Junto con la reclamación se presenta poder de representación, póliza de la vivienda asegurada, informe pericial, así como copia de diversas facturas de reparación a nombre de la aseguradora y un justificante acreditativo del pago al asegurado de una indemnización por importe de 3.245,00 euros.

Segundo.- El 31 de enero de 2022 se nombra instructor y se solicita informe a los servicios municipales.

Tercero.- El 2 de agosto se emite informe por el técnico municipal, que indica lo siguiente: "Por parte del personal municipal se procedió a la inspección ocular de la bodega y se asistió en las labores de evacuación del agua existente. Asimismo, se inspeccionó la zona, no detectándose fugas en la red municipal de agua, y no habiéndose producido fugas en la red municipal en esa fecha ni en los días próximos anteriores, por lo que se entiende que la inundación de la bodega del solicitante no se produjo por fugas en la red municipal de agua".

Cuarto.- El 13 de octubre se concede trámite de audiencia a la aseguradora reclamante, si bien no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 31 de octubre de 2022 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de diciembre de 2021) hasta que se formula la propuesta de orden (31 de octubre de 2022). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño. d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados en una vivienda por el mal funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas



de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

La compañía aseguradora alega que el Ayuntamiento es “el responsable del mantenimiento de la red municipal del agua que dio lugar al siniestro y por ende a los daños causados” y que traen causa, según asevera, de la rotura u obstrucción en las instalaciones municipales.

No obstante, lo expuesto, la parte reclamante no ha probado que el daño sufrido haya sido consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. El informe pericial de parte no es concluyente pues únicamente alude a que no se ha producido en la vivienda ninguna avería de agua que explique lo sucedido, e identifica la causa de las filtraciones en una “fuga en las instalaciones del agua municipales como la causa más probable de los daños”, y por ello no es posible entender probado que el origen fundamental del daño se encuentre en la red municipal de agua.

Por el contrario, los términos del informe de los servicios municipales son claros, pues determinan que no se ha detectado en la revisión de las canalizaciones de agua anomalía alguna. Así se indica que “se inspeccionó la zona, no detectándose fugas en la red municipal de agua, y no habiéndose producido fugas en la red municipal en esa fecha ni en los días próximos



anteriores, por lo que se entiende que la inundación de la bodega del solicitante no se produjo por fugas en la red municipal de agua”.

Así las cosas, es doctrina reiterada que corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En virtud de lo expuesto, se considera que no existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en su propiedad por el mal funcionamiento de la red municipal de saneamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno